



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Exptes. núm. 2013000000 y 2013000000.

Liquid. núm. 0.000.000 y 0.000.000.

Nº Registro de entrada: 000.000/2014

Nº Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/2014

En Málaga, a 0 de de 2014.

En las reclamaciones económico-administrativas, pendientes de resolución en este Jurado Tributario, promovidas por **D.**, con D.N.I. núm.: 00.000.000. y domicilio a efectos de notificaciones en C/, 0-0º 0, 29000 de Málaga, e interpuesta en relación a los expedientes y liquidaciones arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes reclamaciones, presentadas el 0 de de 2014, se interponen contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 00 de de 2014, por la que se desestima la solicitud de devolución, documento núm. 0.000/2014, formulada en relación a las liquidaciones núm. 0.000.000 y 0.000.000, expedientes núm. 2013000000 y 2013000000 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la adquisición de un 25,00 por 100 indiviso de la vivienda sita en, 0-0º . y de igual proporción de una plaza de aparcamiento sita en, 0000 -0-00, de esta ciudad, como consecuencia del fallecimiento de D., acaecido el 00 de de 2012. Adjudicación cuya protocolización se llevó a efecto mediante escritura otorgada ante el Notario D., el día 0 de de 2013, en cuyo Protocolo consta con el número 000.

SEGUNDO.- Las reclamaciones se han acumulado a los efectos de dictar una resolución única, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas y, dado que su cuantía supera los 1.500 euros, se han tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover las presentes reclamaciones ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de



su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto las reclamaciones dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del procedimiento general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Manifiesta el reclamante su disconformidad con las liquidaciones a que afectan las presentes reclamaciones por entender que el cálculo de la cuota realizado en la misma es incorrecto, alegando al efecto lo recogido en sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha por la que se confirma otra del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca.

Al respecto ha de indicarse que este Tribunal ha de atenerse, a la hora de resolver las cuestiones que se le plantean, a lo que en las disposiciones legales vigentes se prevé o a los criterios interpretativos que de la Jurisprudencia emanan y ni unas ni otras avalan las tesis expuestas en la sentencia que por el hoy reclamante se cita en apoyo de sus pretensiones, la cual, por otro lado, no constituye jurisprudencia. Debiendo recordarse que por tal se entiende, conforme a lo recogido en el apartado 6 del artículo 1, dedicado a las Fuentes del Derecho, de nuestro Código Civil, *“la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

Aclarado lo anterior, si acudimos a la normativa que regula la materia, normativa que, hasta tanto no sea derogada o modificada, es de obligado cumplimiento y que viene recogida en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, y desarrollada a nivel municipal por la correspondiente Ordenanza Fiscal, nos encontramos con que, de conformidad, con las previsiones contenidas en el artículo 107 del texto legal de anterior mención:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.”

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo, dispone que:

“2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:



- a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
..."

Así pues y por lo que al caso en cuestión afecta, nos encontramos con que el valor del terreno al momento del devengo, esto es el 00 de de 2011, fecha en que se produce la transmisión sometida a gravamen, es el de 61.439,74 euros la vivienda y 17.623,23 euros el aparcamiento. Esto es el valor del suelo que a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos tenían asignados los inmuebles en cuestión en dicho ejercicio.

Como quiera que por dicha transmisión, el hoy recurrente adquiere un 25,00 por 100 del inmueble en cuestión, el importe que del citado valor del suelo se ha de tomar es el de 15.359,94 euros y 4.405,81 euros, respectivamente.

Estos últimos valores han de ser reducidos en un 40 por 100 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º.2 de la Ordenanza Fiscal vigente al momento del devengo, reducción aplicable a los valores de los terrenos a raíz de la entrada en vigor del procedimiento de valoración colectiva en el Municipio de Málaga el 1 de enero de 2009, que se mantuvo hasta el ejercicio 2012, inclusive. Quedando pues en 9.215,96 euros la vivienda y 2.643,49 euros el aparcamiento.

Para determinar el importe del incremento sometido a gravamen, esto es la base imponible del tributo a que se refieren las presentes reclamaciones, se ha de aplicar sobre el valor del terreno ya reducida de la parte transmitida, esto es los 9.215,96 euros y 2.643,49 euros de anterior mención, el porcentaje correspondiente en función del período de generación del mismo y que, de conformidad con lo recogido en el apartado 3 del artículo antes referido, en relación con las previsiones contenidas en el artículo 107.4 TRLRHL, resulta ser el del 60 por 100, al superar dicho período los veinte años, toda vez que la transmisión anterior se produjo el 0 de de 1979. Obteniéndose de todo ello unas bases imponibles de 5.529,58 euros y 1.586,09 euros, respectivamente.

Siendo el tipo impositivo establecido por este Ayuntamiento el del 30 por 100, por mor de lo dispuesto en el artículo 13 de su Ordenanza Fiscal, resulta que las cuotas tributarias habrían de ascender a 1.658,87 euros la correspondiente a la vivienda y 475,83 euros la del aparcamiento. Resultando pues correctas las cantidades que en tal concepto se determinaron mediante las liquidaciones que constituyen el objeto de las presentes reclamaciones, esto es las señaladas con los núm. 0.000.000 y 0.000.000.

Por último, indicar que esta es también la línea mantenida por la Dirección General de Tributos, órgano del Ministerio de Hacienda competente para la interpretación de la normativa del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros órganos directivos de la



Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, en la Consulta 2013-00604 de 23 de enero de 2013, conforme a la cual “en la regulación vigente no se encuentra previsión de que la base imponible sea el incremento real del valor de los terrenos, sino que es el incremento que resulte de lo establecido en el propio precepto legal”.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** las reclamaciones presentadas por resultar los actos impugnados conformes a derecho.

EL PONENTE

Francisco Javier Martínez Domingo.